

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-220/2024

PARTE ACTORA: RICARDO ISLAS SALINAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a siete de mayo dos mil veinticuatro¹.

Sentencia definitiva por la cual se da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México², por lo que **sobresee** parcialmente la demanda que originó este juicio, por haber quedado sin materia y se **confirma** otra parte en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEH/CG/075/2024**³, emitido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁴.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la **“CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS**

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

² Mediante resolución de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro emitida en el expediente SCM-JDC-887/2024.

³ ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS REALIZADA POR LA CANDIDATURA COMÚN “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y NUEVA ALIANZA HIDALGO PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

⁴ En adelante IEEH.

ELECTORALES CONCURRENTES 2023-2024”.

2. Registro a proceso interno. A decir de la parte actora, el veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, se registró como aspirante a la candidatura de MORENA a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo.

3. Supuesta designación de candidatura. La parte actora sostiene que el trece de marzo, se enteró de la designación de otra persona como candidata para el cargo que aspira.

4. Primer Juicio Ciudadano. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de marzo, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁵, quien la radicó con el número de expediente **TEEH-JDC-056/2024**, rencauzándola a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Político MORENA⁶ por Acuerdo Plenario de veintidós de marzo, dando lugar a la formación del procedimiento **CNHJ-HGO-307/2024**.

5. Incidente de incumplimiento de Sentencia. Ante el incumplimiento de lo ordenado en el reencauzamiento, el diez de abril, la parte actora presentó incidente de incumplimiento de resolución ante el TEEH, ya que la CNHJ de MORENA no ha resuelto el procedimiento **CNHJ-HGO-307/2024**, como lo había ordenado este Tribunal Electoral local, el cual quedó radicado con el número de expediente **TEEH-JDC-056/2024-INC-1/2024**.

6. Acuerdo del Consejo General del IEEH. El veintiuno de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó el **“ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS REALIZADA POR LA CANDIDATURA COMÚN “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y NUEVA ALIANZA HIDALGO**

⁵ En adelante el TEEH.

⁶ En adelante CNHJ de MORENA.

PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024", número **IEEH/CG/075/2024**, relacionado con el registro de las planillas, presentadas por la mencionada candidatura común, bajo las consideraciones y términos señalados en los anexos del citado acuerdo.

En el caso del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, se aprobó la candidatura encabezada por Jorge Alberto Reyes Hernández al resultar válida.

7. Juicio Ciudadano vía *per saltum*. El veinticuatro de abril, la parte actora presentó demanda en salto de instancia (*per saltum*) ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷.

8. Turno y Recepción. La *Sala Regional* integró el expediente **SCM-JDC-887/2024** turnándolo a la ponencia de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien tuvo por recibido el asunto.

9. Reencauzamiento. Por sentencia de dos de mayo, la Sala Regional Ciudad de México desecha la demanda, respecto del acto atribuido al TEEH, y reencauzó el medio de impugnación a este órgano jurisdiccional, respecto de los actos imputados a la CNHJ de MORENA y del Consejo General del IEEH.

Por lo anterior, ordenó su remisión al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, al considerar que era el órgano competente para conocer la demanda de la parte actora.

10. Segundo Juicio Ciudadano. El tres de mayo, se recibió en este órgano jurisdiccional el oficio **SCM-SGA-OA-944/2024**, por medio del cual, la Sala Regional Ciudad de México, remitió la demanda y constancias del presente juicio.

En consecuencia, el Magistrado Presidente Leodegario Hernández

⁷ En adelante Sala Regional.

Cortez, registró la demanda con el número **TEEH-JDC-220/2024**, el cual, fue turnado a la ponencia a su cargo, para su instrucción.

11. Radicación. El cuatro de mayo, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el presente juicio ciudadano local.

12. Cierre de Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁹; 1 fracción V, 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 349, 353, 354, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo¹⁰; 1,2,7, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo¹¹; 1, 17, fracción XIII, 21, fracciones I y III, y 26, fracciones II y III, y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello es así, toda vez que se trata de un juicio ciudadano interpuesto por un ciudadano, ostentándose como aspirante a la candidatura Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, por el partido político MORENA, quien controvierte la omisión de la CNHJ de MORENA de resolver el recurso **CNHJ-HGO-307/2024** y la omisión del Consejo General del IEEH, en su acuerdo por el que aprueba la planilla de candidaturas de MORENA a contender por el ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo en el proceso

⁸ En adelante Constitución Federal.

⁹ En adelante Constitución Local.

¹⁰ En adelante Código Electoral

¹¹ En adelante Ley Orgánica.

ordinario local 2023-2024, al considerarlos violatorios de sus derechos políticos-electorales.

Por lo anterior, resulta evidente que este tribunal tiene competencia para emitir la resolución correspondiente, pues se aducen afectaciones que, en principio, atañen a la materia electoral.

SEGUNDO. Cuestión previa. Como se ha señalado en los antecedentes, la parte actora acudió vía *per saltum* ante la Sala Regional Ciudad de México, quien integró el expediente **SCM-JDC-887/2024**.

Mediante sentencia de dos de mayo, la Sala Regional ordenó reencauzar la impugnación de la parte actora respecto de las autoridades y actos siguientes:

1. De la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, la omisión de resolver el recurso de queja **CNHJ-HGO-307/2024** formado con la demanda que la parte actora presentó ante el tribunal local el dieciséis de marzo y este reencauzo a la CNHJ de MORENA el veinticinco de marzo.
2. Del **Instituto Estatal Electoral de Hidalgo**, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en que se aprobó la planilla de candidaturas de MORENA que contendrán para el Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Es por lo que la presente resolución se abocara a dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional.

TERCERO. Improcedencia respecto de la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que en la especie pudieran actualizarse en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público.

Ello encuentra sustento en la tesis de rubro ***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECORRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”***¹².

La fracción II, del artículo 354 establece que procederá el sobreseimiento si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifica o revoca, de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia.

Del referido numeral se desprenden dos elementos necesarios para que proceda: **1.** Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y **2.** Que el medio de impugnación quede sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

Tenemos entonces que, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El proceso jurisdiccional tiene como fin resolver la controversia planteada mediante la emisión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional y que resulte vinculante para las partes. En todo proceso jurisdiccional debe existir una controversia entre las partes, lo que constituye la materia de dicho proceso.

En ese sentido, cuando desaparece la materia que lo originó, el proceso no debe continuar, y por lo mismo archivarlo, sin realizar el estudio de las pretensiones que se plantearon.

Lo que encuentra sustento en el criterio de jurisprudencia 34/2022, cuyo rubro es ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL***

¹² Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

RESPECTIVA”.

Caso concreto. La parte actora controvierte de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, la omisión de resolver el recurso de queja **CNHJ-HGO-307/2024**, pues refiere que ha transcurrido más de veinticinco días desde que se le ordenó por parte del TEEH resolver el medio de impugnación del actor.

Ahora bien, el seis de mayo, el Pleno del TEEH emitió Acuerdo Plenario en el expediente **TEEH-JDC-056/2024-INC-1/2024**, que en su parte considerativa determinó lo siguiente:

*“...**SEGUNDO. Estudio sobre el cumplimiento de la sentencia.** La determinación emitida por este colegiado el veinticinco de abril implica que MORENA a través de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se encuentra vinculado a emitir la determinación en el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-HGO-307/2024 promovido por el quejoso, ello dentro de los **tres días siguientes** a la notificación de dicho acuerdo, so pena de imponer en su contra medidas de apremio incluso mayores a las que se hace referencia en el mencionado proveído.*

Al respecto, de la certificación remitida por la Secretaría de la ponencia cinco de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que se hizo llegar a este tribunal en formato virtual y físico, se desprende que en fecha veintiocho de abril se emitió la resolución del Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-HGO-307/2024 por el que se controvirtieron la relación de solicitudes aprobadas en el proceso de selección de candidaturas a las presidencias municipales de dicho partido político. Indicando en el considerando “2. Cumplimiento” de dicha determinación, lo siguiente:

“La presente resolución se dicta en cumplimiento a lo mandatado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo del año en curso, emitido dentro del expediente TEEH-JDC-056/2024, en la que determinó reencauzar a esta Comisión Nacional escrito de demanda presentada por el C. Ricardo Islas Salinas ante dicho Tribunal...”

Dicha resolución fue publicada en los estados electrónicos de MORENA el mismo veintiocho de abril, según consta en la certificación de la cédula de notificación signada por la Secretaria de la ponencia cinco, así como de la revisión a los estados electrónicos de dicha autoridad responsable, consultables en la liga electrónica: https://www.morenacnhj.com/_files/ugd/3ac281_2cb859f4da1f458c87b3ea3d0cbd4127.pdf

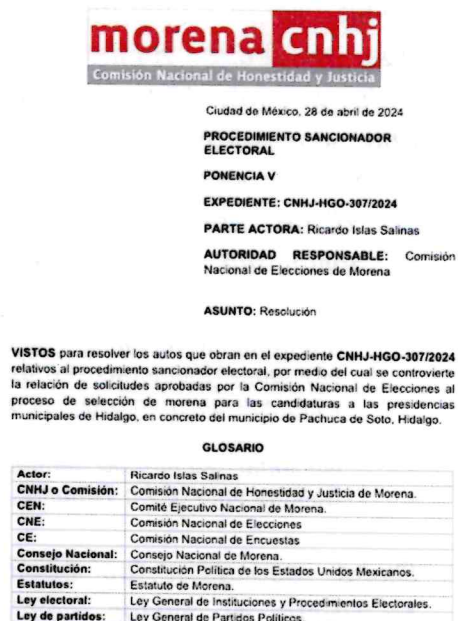
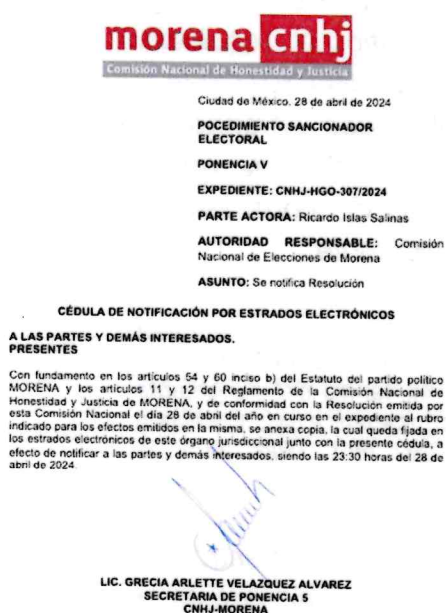
De lo anterior, se colige que la determinación de MORENA se realizó

para dar cumplimiento al mandato de esta autoridad electoral, y estando dentro del término ordenado por este Tribunal, puesto que la notificación del requerimiento se realizó el mismo día veinticinco de abril.

Ahora bien, la determinación de reencauzamiento dictada por este Tribunal enfatiza que el procedimiento intrapartidista debe resolverse conforme a derecho y en libertad de jurisdicción por la autoridad partidista correspondiente, en este caso, la Comisión antes señalada, por lo que, en el caso concreto, el alcance de las determinaciones de este Tribunal consiste en velar por la emisión de una resolución, sin prejuzgar sobre el contenido de la misma.

Por lo anterior, atento al contenido del artículo 115 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es de determinarse el cumplimiento de la sentencia materia del presente incidente y ordenar su archivo como asunto completamente concluido...”

De la revisión de la liga electrónica: https://www.morenacnhj.com/_files/ugd/3ac281_2cb859f4da1f458c87b3ea3d0cbd4127.pdf, a que se hace referencia en el citado Acuerdo Plenario se pueden observar entre otros las siguientes imágenes:



De lo anterior, se desprende que el veintiocho de abril, la CNHJ de MORENA emitió una resolución dentro del expediente CNHJ-HGO-307/2024, promovido por Ricardo Islas Salinas.

La anterior información, constituye hechos notorios en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en relación con el diverso numeral 359 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los cuales se consideran ciertos e indiscutibles por tratarse de eventos de la historia, la ciencia, la naturaleza o circunstancias de la vida pública que no pueden ponerse en duda.

Bajo ese contexto, los hechos notorios tienen como principal característica su naturaleza de dato incontrovertible, que en sí mismo, hace prueba plena, con independencia de su alcance probatorio o suficiencia para sustentar un determinado sentido de una resolución judicial, ya que de ello dependerá del hecho litigioso que debe probar.

Si bien, en el texto del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles no se establece una definición de lo que debe entenderse por hechos notorios, sí señala que estos pueden invocarse por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

En el caso que nos ocupa, el conocimiento del contexto de los hechos notorios ocasiona la actualización de una causa de improcedencia, cuyo estudio es de orden público y reviste carácter oficioso, se acentúa más porque a través del hecho notorio se concluirá una determinada instancia, aunque de autos se advierte que las autoridades responsables no lo plantearon, ni ofrecieron pruebas específicas al respecto.

Tenemos entonces que, por lo que hace a la conducta atribuida a la CNHJ de MORENA, se advierte la existencia de un hecho notorio que permite se adecue a lo establecido en el artículo 354, fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, pues el medio de impugnación ha quedado sin materia respecto de la **omisión del CNHJ de MORENA** como se explica a continuación.

De lo hechos notorios se advierte que la CNHJ de Morena emitió la resolución correspondiente en el expediente **CNHJ-HGO-307/2024**, promovido por Ricardo Islas Salinas, la cual fue notificada a la parte actora

por estrados electrónicos.

En ese sentido, toda vez que la pretensión de la parte actora en torno a este punto era que la CNHJ de MORENA resolviera el incidente **CNHJ-HGO-307/2024**, y la referida autoridad intrapartidaria ya se pronunció al respecto, queda claro que la misma ha sido colmada, por lo que ya no existe esta controversia.

En las relatadas circunstancias, ha quedado acreditado la materialización de la causa de sobreseimiento referida, que impide el conocimiento de fondo del juicio que se resuelve.

Por todo lo expuesto, en el caso que nos ocupa, debe declararse **IMPROCEDENTE** y por lo mismo **SOBRESEER** el medio de impugnación presentado por Ricardo Islas Salinas, únicamente por lo que hace a los actos atribuidos a la **CNHJ de MORENA**, lo anterior, de conformidad con lo establecido con la fracción II del artículo 354 del Código Electoral del estado, derivado de las disposiciones del mismo ordenamiento.

CUARTO. Estudio del acto atribuido al IEEH. La demanda presentada por la parte actora reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

1. Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito, se hace constar el nombre y domicilio de la parte actora, así como su firma autógrafa, se identifica plenamente los actos controvertidos, las autoridades responsables, se señalan los hechos en los que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda cumple con la temporalidad que refiere el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ya que, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, en el caso, el acuerdo controvertido se emitió el veintiuno de abril del año en curso, por lo que, si presentó su

demanda el veinticuatro de abril siguiente, resulta inconcuso, que lo realizó de manera oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. De conformidad con los artículos 356, fracción II y 402 fracción II del Código Electoral, la parte actora se encuentra legitimada y cuenta con interés jurídico para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, en virtud de ser un ciudadano hidalguense que se duele de una decisión del Consejo General del IEEH, lo cual, violenta, según su dicho, sus derechos político-electorales en la vertiente de ser votado.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligado a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

QUINTO. Estudio de fondo del acto atribuido al IEEH. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Precisión del acto reclamado y pretensión de la parte actora. Del análisis del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se identifica como acto reclamado (aunque la parte actora no lo precisa), el acuerdo **IEEH/CG/075/2024¹³**, emitido por el Consejo General del IEEH [el cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en relación con el diverso numeral 359 del Código Electoral del Estado de Hidalgo], en el cual, se aprobó el registro de las planillas, presentadas por la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo”, integrada por los Partidos Políticos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo, para contender en la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, entre otros.

En ese entendido, se tiene que, la pretensión última de la parte actora es **que se revoque el acuerdo impugnado**, para que se ordene la

¹³ El cual puede ser consultado en el enlace <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Abril/IEEH-CG-075-2024.pdf>

reposición inmediata del proceso selectivo de MORENA en el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, a efecto de elegir dicha candidatura bajo el procedimiento descrito en la convocatoria respectiva.

2. Síntesis de agravios. En el juicio ciudadano no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.¹⁴

Por lo que, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones.

Lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.¹⁵

¹⁴ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

¹⁵ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

Así, se advierte que el accionante hace valer como agravios, que el IEEH ha sido omiso al verificar el cumplimiento al principio de legalidad al postular planillas por parte de MORENA, que en ningún momento cumplió con lo referido en la base novena de la convocatoria en la que establece las reglas de la definición de candidaturas de mayoría relativa y de elección popular directa, derivado de que, no consta en el acuerdo de aprobación que el mencionado partido político haya cumplido con senda disposición.

Por lo que, la omisión del IEEH, genera una violación al proceso interno de candidaturas del citado instituto político, lo cual, lo deja en estado de indefensión, solicitando se ordene la reposición inmediata del proceso selectivo del partido MORENA.

Esto es así, porque MORENA, además de no atender a lo estipulado en la base novena, no realizó una encuesta o estudio de opinión, para definir quién sería el candidato para ocupar la Presidencia Municipal.

Finalmente, considera que fue tratado de forma discriminada al no hacérsele conocedor de cada etapa de la referida convocatoria ni el estatus en que se encontraba dentro de dicho proceso.

3. Caso concreto. Este Tribunal Electoral, considera que son **inoperantes** los motivos de disenso formulados por la parte actora, de acuerdo con las consideraciones y fundamentos que en seguida se exponen.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que, en los medios de impugnación, las y los promoventes no se encuentran obligados a hacer valer sus motivos de inconformidad bajo una formalidad o solemnidad específica, ya que basta con la mención

clara de la causa de pedir o un principio de agravio¹⁶ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

Sin embargo, dicha laxitud no exime a las y los inconformes de plantear las razones con base en las cuales buscan controvertir las consideraciones que estimen contrarias a derecho. En ese sentido, se ha estimado que la inoperancia de los agravios se actualiza cuando se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada¹⁷.

Así, cuando se actualice la inoperancia, su consecuencia inmediata es que, con independencia de lo acertado o no de sus consideraciones, el acto o resolución controvertida debe confirmarse, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar dicho acto.

De manera que, al presentarse algún medio de impugnación, el demandante tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en el acto controvertido; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan¹⁸.

En el caso que ahora se analiza, la parte actora sólo se limita a realizar afirmaciones genéricas para controvertir la supuesta omisión del IEEH, al aprobar el acuerdo referente a la aprobación de las planillas de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo", para la elección de Ayuntamientos en este Estado, que como ha quedado establecido es el Acuerdo **IEEH/CG/075/2024**.

Esto es así, porque en su escrito de demanda únicamente hace referencia, a que el IEEH, fue omiso al verificar la legalidad de la elección

¹⁶ De conformidad con la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

¹⁷ Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

¹⁸ Véase la jurisprudencia 19/2012, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

interna del partido MORENA, para la elección de las candidaturas Municipales de Hidalgo.

Lo anterior, al considerar que el IEEH no verificó el cumplimiento al principio de legalidad al postular planillas por parte de MORENA, que en ningún momento realizó lo conferido en la base novena de la convocatoria en la que establece las reglas de la definición de candidaturas de mayoría relativa y de elección popular directa, al sostener que no constaba en el acuerdo de aprobación que el mencionado partido político haya cumplido con senda disposición, o que se hubiera aplicado una encuesta o estudio de opinión, para definir quién sería el candidato.

De igual forma, solo refiere que la omisión del IEEH, genera una violación al proceso interno de candidaturas del citado instituto político, lo cual, lo deja en estado de indefensión, solicitando se ordene la reposición inmediata del proceso selectivo.

Finalmente, considera que fue tratada de forma indiscriminada al no hacersele conocedora de cada etapa de la referida convocatoria ni el estatus en que se encontraba dentro de dicho proceso.

Es decir, la parte actora no precisa de qué manera el acuerdo **IEEH/CG/075/2024**, vulnera sus derechos político-electorales, en lugar de eso, únicamente refiere que debe reponerse el proceso selectivo interno de MORENA.

En el caso, la parte actora debía controvertir las consideraciones que le llevaron al IEEH, a aprobar la planilla de la coalición para la candidatura Pachuca de Soto, Hidalgo.

Es decir, debía combatir las razones y fundamentos en los cuales se basó la responsable para validar y aprobar la planilla postulada por la coalición, para la elección Municipal Pachuca de Soto, Hidalgo, en la que se eligió a la integrada por Jorge Alberto Reyes Hernández.

En su lugar, la parte actora refiere vagamente que el acuerdo impugnado

le genera una afectación a sus derechos político-electorales de ser votado, ya que fue omiso al aprobar la citada candidatura Municipal, sin verificar la legalidad del proceso electivo interno.

Lo cual, incluso se considera que escapa de las atribuciones del mencionado Instituto verificar el proceso interno de selección de candidaturas, ya que, en atención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, es que les corresponde a estos últimos buscar la forma en como decidirán sus asuntos internos.

Aunado al hecho, de que el artículo 2, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que en la interpretación sobre la resolución de conflictos internos de los partidos políticos se debe tener en consideración su libertad de decisión interna.

Es decir, corresponde al partido político, la forma en como escogerán sus candidaturas de conformidad a los estatutos internos y a su estrategia político-electoral, sin que las autoridades electorales puedan interferir en su vida interna.

De ahí que, los agravios expuestos resulten inoperantes, ya que además de no señalar de manera clara la forma en que la violación pudiera ocasionarle el acto impugnado tampoco esgrime argumentos o razones elementales por las cuales se considera que la emisión del acuerdo **IEEH/CG/075/2024** y el contenido de este violente su derecho a ser votado.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido.

Finalmente, se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que informe a la Sala Regional Ciudad de México, sobre la resolución del presente juicio, el cual, se resuelve en el plazo ordenado por esa superioridad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** la demanda por lo que hace a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, conforme a lo razonado en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Al ser inoperantes los motivos de disenso, se **confirma** el acuerdo **IEEH/CG/075/2024** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de conformidad a lo razonado en los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de esta sentencia.

TERCERO. Infórmese a la Sala Regional Ciudad de México sobre la resolución del presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman por **unanimidad** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo¹⁹, ante el Secretario General en funciones²⁰, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

¹⁹ De conformidad con lo establecido en el artículo 12 párrafo segundo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

²⁰ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

MAGISTRADA



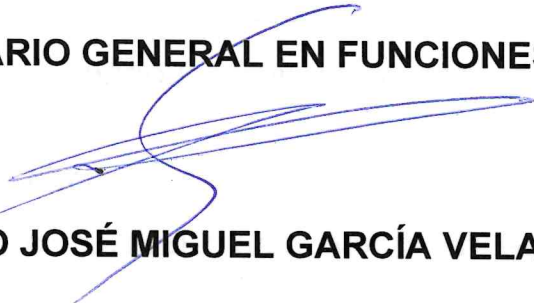
**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA²¹



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES²²



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

²¹ Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

²² Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.